

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 14/08/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020180031100 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | DERLY MARYORI CALLE CORREA | BANCO DE OCCIDENTE | Auto requiere A la deudora | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020190042600 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | RAMON MARIA JURADO VASQUEZ | Auto termina procesos por desistimiento tácito | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020190053900 | Ejecutivo Singular | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. | WALTER LEON MONTOYA ARANGO | Auto requiere Previo desistimiento tacito | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020190118200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS | ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S | Auto requiere Previo desistimiento tacito | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020190124000 | Ejecutivo Singular | CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA | OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES | Auto pone en conocimiento Admite y da traslado de incidente de levantamiento de secuestro | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020210084300 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | MARIANA RODRIGUEZ RESPREPO | BANCO DE OCIDENTE S.A | Auto fija honorarios y da traslado Fija honorarios definitivos | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020220001900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUZ ANGELICA GIRALDO ARISTIZABAL | PEDRO PEREGRINO GIRALDO HOYOS | Auto fija honorarios y da traslado Fija fecha paa el 11 de septiembre a las 2 pm para llevar a cabo audiencia virtual | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020220007400 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA | Auto requiere Previo a resolver cesion del credito | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020220020900 | Verbal Sumario | DIEGO LEON PEREZ OSORNO | JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES | Auto requiere Previo emplazar | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-----------------------|--------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 050014003020220040000 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | KATHERINE COLLAZOS ACERO | BANCO FALLABELLA | Auto requiere Liquidadora previo a resolver solicitud | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220043200 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO | HERNAN DARIO AGUIAR GARCES | Auto pone en conocimiento Deja sin efecto auto, requiere a la parte demandante y remite proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220048100 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | JAIME ARTURO BETANCUR GOMEZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN IMPUESTO CATASTRO | Auto termina procesos por desistimiento tácito | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220049800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA | DEYANIR MARTINEZ CAMACHO | Auto termina proceso por pago | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220055400 | Ejecutivo Singular | DISEÑO Y TECNOLOGIA, SOCIEDAD ELECTRONICA S.A.. DATECSA S.A. | CENTRO DE COPIAS Y SERVICIOS FULL IMAGENES SAS | Auto requiere No accede, remite y requiere previo desistimiento tacito | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220061500 | Verbal | ROSALBA OSPINA DE MARIN | JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA. | Auto termina proceso por desistimiento De las pretensiones | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220064000 | Verbal | YASMIN ADRIANA ECHAVARRIA LOPEZ | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. | Auto admite demanda | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220079900 | Ejecutivo Singular | SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS | IGEL S.A.S. | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220079900 | Ejecutivo Singular | SMART ENERGY TECHNOLOGIES SAS | IGEL S.A.S. | Auto aprueba liquidación Costas | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220083100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE SA | MILENA LOPEZ MORALES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220100200 | Ejecutivo Singular | GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO | JHON ALBEIRO GONZALEZ RUA | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 11/08/2023 | | |
| 050014003020220100200 | Ejecutivo Singular | GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO | JHON ALBEIRO GONZALEZ RUA | Auto aprueba liquidación Costas | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------------------|--|---|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 0500140030202220101700 | Ejecutivo Singular | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA | ADOLFO DE JESUS QUINTERO BOLIVAR | Auto ordena oficial | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202220105800 | Amparo de Pobreza | IVAN EMILIO LUJAN JARAMILLO | NA | Auto pone en conocimiento Reemplaza abogada amparada | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202220116100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARTHA INES SANCHEZ DE FLOREZ | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202220116100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARTHA INES SANCHEZ DE FLOREZ | Auto aprueba liquidación Costas | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230015700 | Divisorios | MARTHA AIDE ALVAREZ CANO | JENRYS ALBERTO MENA BARRIENTOS | Auto admite demanda | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230022000 | Ejecutivo Singular | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | MIRIAM MORELO CRUZ | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230022000 | Ejecutivo Singular | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | MIRIAM MORELO CRUZ | Auto aprueba liquidación Costas | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230022800 | Ejecutivo Singular | LEONARDO MARIN MARTINEZ | GRUPO EMPRESARIAL VIVE AHORA S.A.S | Auto termina proceso Por Transaccion | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230029300 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LUIS FERNANDO VELEZ MESA | Auto termina proceso Tramite Especial | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230033400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ARMANDO GOMEZ MUÑOZ | MARGARITA MARIA PARDO ORTIZ | Auto admite demanda Declara Abierto y radicado proceso de sucesion | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230037200 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA | JAIRO ALEXANDER CUARTAS VELEZ | Auto resuelve corección providencia | 11/08/2023 | | |
| 0500140030202230053100 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | FINANZAUTO S.A. | MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR | Auto termina proceso Tramite especial | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020230053700 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA | CATALINA MARIA RUA ARENAS | Auto decide recurso Deja sin efecto lo actuado | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230055000 | Ejecutivo Singular | JIOVANI DE JESUS MONTOYA | JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230055000 | Ejecutivo Singular | JIOVANI DE JESUS MONTOYA | JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES | Auto aprueba liquidación Costas | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230057200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA | MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA | Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso sucesorio | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230059600 | Verbal Sumario | JHOAN LEONARDO CAMPOS ALVARADO | COOTRANSMALLAT | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230059700 | Verbal | SAMUEL ALEXANDER BARRIENTOS HERNANDEZ | ALLIANZ SEGUROS SA | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230060800 | Ejecutivo Conexo | RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ | JAIME ALEXIS BAYONA MAZO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230062200 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO | MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS | Auto termina proceso Tramite especial | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230064400 | Verbal Sumario | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | EDISON ENRIQUE JURADO ARCINIEGA | Auto rechaza demanda Por competencia - Ordena Remitir | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230064900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA SA | JULIO CESAR VALENCIA QUINTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230065200 | Ejecutivo Singular | EXPERTOS EN INSOLVENCIAS S.A.S. | CONSTRUCTURA MORA ZAPATA S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230072200 | Verbal Sumario | MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES | ARMANDO DE JESUS QUINTANA RÚA | Auto que admite adición demanda | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------|--|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020230073500 | Verbal Sumario | RIGOBERTO QUINTERO ALZATE | JORGE FERNANDO OSORIO GARCIA | Auto admite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230073700 | Verbal Sumario | ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S. | JHON ALEJANDRO LOPEZ | Auto termina proceso por desistimiento De las pretensiones | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230076600 | Verbal | ELIZABETH FORERO HERNANDEZ | TOMAS ALBERTO GIL BERNAL | Auto admite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230078400 | Verbal Sumario | JORGE IVAN ARROYAVE | HUMBERTON ANTONIO BEDOYA ESPINOSA | Auto admite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230080100 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA | Auto termina proceso Tramite especial | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230081200 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA | JUAN PABLO GARCIA GOMEZ | Auto decide recurso No repone auto del 14 de julio de 2023 - Concede apelacion | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230081900 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA | VICTOR DE JESUS PARRA PARRA | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230086300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | DIEGO ALONSO OCHOA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230086600 | Verbal | MARIA LOURDES ZAPATA HENAO | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto rechaza demanda Por competencia - Ordena remitir | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230086800 | Diligencia de Entrega | ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA | JAIME HUMBERTO MONTOYA MARIN | Auto rechaza demanda De plano prueba anticipada | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230087000 | Divisorios | IRENE ALVAREZ BERMUDEZ | WILLIAM ALVAREZ ROMAN | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230087100 | Verbal Sumario | MAXIBIENES S.A.S | JULIANA NARANJO RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230088600 | Diligencia de Entrega | ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S | MARIA EUGENIA VALLEJO HENAO | Auto rechaza demanda De plano prueba anticipada | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|---|------------------------------------|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020230088800 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION AMANECERES VIS P.H. | DIDIER MAURICIO LONDOÑO LONDOÑO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230089400 | Verbal | LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR | MERYNZA DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230090100 | Verbal Sumario | MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA LTDA. | JHON JAIRO LOZANO RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230090600 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO | DIEGO ALBERTO GARCIA | Auto resuelve corrección providencia | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230091800 | Verbal | CLAUDIA CRISTINA MURILLO OTALVARO | INVERSIONES GIRALCES S.A.S. | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230094900 | Jurisdicción Voluntaria | LILIANA MARIA OSPINA ECHAVARRIA | XXXX | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230096900 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA SA | DELVIS ALEXANDER CHAVARRIA MONTOYA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230099200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | EDITH FERNEY RUEDA CARO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230099500 | Ejecutivo Singular | FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JULIO CESAR SOTO LLANOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230099800 | Ejecutivo Singular | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING | LILIANA MATRÍA ZAPATA RÍOS | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230100000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | DIEGO FERNANDO RODAS VALENCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230100600 | Ejecutivo Singular | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING | FABIO ALBERTO ALVAREZ CASTRILLON | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230101400 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEBANC | MARIA JOSE HERRERA DE LAVALLE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05001400302020230101700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CAMILO ANDRES TAPIAS LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230101800 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPAS I y II P.H. | CARLOS MARIO IDARRAGA MORA | Auto inadmite demanda | 11/08/2023 | | |
| 05001400302020230101900 | Ejecutivo Singular | FINANMED SAS | LESLY ALEJANDRA NOREÑA GONZALEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 11/08/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Liquidación Patrimonial |
| Deudor | Derly Maryori Calle Correa |
| Acreedores | Banco De Occidente y Otros. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2018-00311 - 00 |
| Síntesis | Requiere a la deudora |

Procede esta agencia judicial, a requerir a la deudora, a efectos de que allegue constancia de haber cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha once de agosto del año 2021; encaminada esta, a enviar la comunicación a la liquidadora, a fin de que tuviera conocimiento del requerimiento efectuado por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante | CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Ramón María Jurado Vásquez |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2019-00426 00 |
| Síntesis | Termina por desistimiento Tácito |

En atención a la constancia secretarial que antecede dando cuenta con el presente asunto, informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito constituye una consecuencia jurídica que se le genera a la parte que promovió un trámite y no ha cumplido con la carga procesal ordenada dentro del término ordenado por la norma, carga que resulta indispensable o de la cual depende la continuación del proceso.

En efecto, el artículo 317 del CGP refiere: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En ese contexto, en el asunto sub examine se puede apreciar que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de llevar a cabo la notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago al demandado Ramón María Jurado Vásquez, así las cosas vencido el término de treinta (30) días, sin que se haya cumplido con la carga que le incumbe, se dará paso a la aplicación del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas, toda vez que, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 365, en el expediente no se observa que se hayan causado..

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, EJECUTIVO de CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Ramón María Jurado Vásquez, POR DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

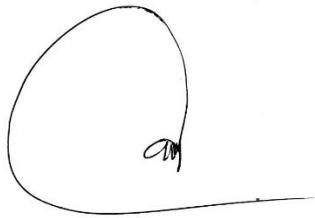
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052 fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Central del Inversiones S.A. |
| Demandado | Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 00539 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento tácito |

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Central del Inversiones S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a los demandados Narolyn Montoya Pérez y Walter León Montoya Arango, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M. |
|   |
| ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía |
| Demandante | Luís Fernando Madrigal Ceballos |
| Demandado | Altos de María Auxiliadora S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 01182 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento tácito |

Atendiendo la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante y luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso el señor Luís Fernando Madrigal Ceballos, quien actúa en causa propia, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio y de vinculación al proceso a los señores BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN y RUBEN DARIO ZAPATA ISAZA, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>   <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Camila Amparo Álvarez Quintana |
| Demandado | Libardo Sánchez Arroyave y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 01240 00 |
| Síntesis | Admite y da traslado de incidente |

Teniendo en cuenta que el presente incidente cumple con los requisitos de los artículos 309 y 129 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el Incidente de **levantamiento de secuestro** presentado por el señor **Francisco Eliecer Toro**, a través de apoderado judicial, quien actúa como tercero poseedor.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para que conteste, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>  |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientres (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante |
| Deudor | Mariana Rodríguez Restrepo |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y Otros |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00843- 00 |
| Síntesis | Fija honorarios definitivos |

En virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios

El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.

Para el caso en estudio tenemos que el avalúo de los bienes inventariados se encuentran inmersos dentro del proceso de la referencia y los mismos, fueron aprobados por esta agencia judicial.

Así mismo, mediante auto que en principio admitió la solicitud, fueron fijados honorarios provisionales a la liquidadora por la suma de **\$500.000.00.**, los cuales le fueron pagados en su momento.

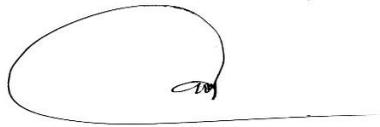
Visto lo anterior, y teniendo en cuenta los criterios fijados en el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos a favor del liquidador, un porcentaje, dando como resultado la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$980.000.00.)**, valor que deberá ser cancelado por la deudora en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Autoridad De La Ley,**

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR como honorarios definitivos a la liquidadora la Dra. **Lina María Velásquez Restrepo C.C. 43.868.747** y portadora de la tarjeta profesional número **127.853.**, del C.S. de la J., la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$980.000.00.)**, los cuales deberán ser pagados, por el deudor, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Proceso | LIQUIDATORIO – SUCESSION INTESTADA |
| Causante: | PEDRO PEREGRINO GIRALDO HOYOS C.C.3.491.714 |
| Interesado: | LUZ ANGELICA GIRALDO ARISTIZABAL C.C.43.111.250 |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2022- 00019- 00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | FIJA FECHA DE INVETARIOS Y AVALUOS |

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el **día__11 de septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m.**

- Se advierte a las partes que deben allegar los avalúos actualizados
- Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A |
| Demandado | Luz Amparo Montoya Saldarriaga |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00074 00 |
| Asunto | Requiere previo a resolver cesión del crédito |

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, correspondiente a la cesión del crédito de Banco de Occidente S.A. a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, se requiere a la parte actora o a su mandatario judicial, a fin de que se sirva indicar mediante cual escritura pública la sociedad CREDICORP Capital Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG confirió poder especial a la señora Clara Yolanda Velásquez Ulloa, dado que se aporta la Escritura Pública No. 1577 del 7 de febrero de 2023, y en el poder especial otorgado al señor Luis Alejandro Niño Ibáñez, se hace referencia a la Escritura Pública No. 2486 del 23 de febrero de 2023.

Así mismo, se servirá aclarar el motivo por el cual se otorgó poder especial al señor Luis Alejandro Niño Ibáñez para suscribir memoriales de Cesión de Derechos dirigidos a los despachos judiciales, con posterioridad a la fecha de la firma de la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil ventres (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Restitución De Inmueble Mera Tenencia |
| Demandante | María Edilma Gómez Gómez y Otros. |
| Demandados | Jaime De Jesús Atehortúa Amariles y Lorena Atehortúa Mora |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00209- 00 |
| Síntesis | Requiere previo a emplazar |

Se allega a las presentes diligencias, con resultados infructuosos, diligencia de notificación de los demandados en el presente trámite.

Aunado a esto, el apoderado de la parte demandante peticona a esta judicatura, se acceda al emplazamiento de los concernientes demandados.

En tal sentido, este togado requiere al memorialista, a efectos de que previo a autorizar el emplazamiento, gestione ante plataforma ADRES la concerniente EPS a la cual se encuentran adscritos los demandados y de esta forma, oficiar para propiciar los respectivos datos de ubicación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Insolvencia |
| Demandante | Katherine Collazos Acero |
| Demandado | Bancolombia y Otros |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00400- 00 |
| Síntesis | Requiere liquidadora previo a resolver solicitud |

Con ocasión al escrito adosado a folios 23 del expediente digital, allegado por la liquidadora, previo a resolver dicha solicitud, SE REQUIERE a la referido liquidadora, a fin de que proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 564 del estatuto procesal Civil el cual dispone:

“...La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.” (Negrita Intencional).

Esto es, proceder con la notificación por aviso de los acreedores del deudor que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias, al igual que al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, sobre la existencia del proceso, o en tal caso allegue las evidencias de haberlo hecho. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el ordinal 4° del auto del pasado 24 de mayo de 2022, en cuyo caso deberá ceñirse a lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

CRA 52 Nr

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.52 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto 2023, a las 8 A.M.</p>   <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito |
| Demandado | Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garcés |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00432 00 |
| Asunto | Deja sin efecto auto, requiere a la parte demandante y remite proceso al juzgado tercero civil municipal de oralidad de Medellín |

Luego de un nuevo estudio a las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que;

Mediante memorial del 25 de mayo del año en curso, la parte actora solicito terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Posterior a ello, el 30 de junio de 2023 recibió el despacho auto interlocutorio No. 291 del 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se declaró la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Hernán Darío Aguiar Garcés, razón por la cual se ordenó comunicar a los jueces del distrito judicial la apertura del proceso de liquidación y remisión de los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Adicional, el 27 de julio de 2022 allegó la parte actora solicitud de darle tramite al memorial de solicitud de terminación por pago de la obligación, enviado desde el 25 de mayo. Es por ello, que le despacho, el 28 de julio, profirió auto mediante el cual declaró terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito**, en contra de los señores **Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garcés**, por pago total de la obligación.

Por lo anterior avizora esta dependencia judicial que, conforme a lo establecido en el artículo 565 numeral 7° del C.G del P. el cual establece como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial, *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”*. Es por ello, que este despacho debía remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el presente proceso ejecutivo contra el señor Hernán Darío Aguiar Garcés y no declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto el auto del 28 de julio de 2023, el cual declaró terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito**, en contra de los señores **Sandra Lorena Foronda López y Hernán Darío Aguiar Garcés**, por pago total de la obligación, como ya bien se dijo, así mismo se ordenará requerir a la parte actora a fin de que indique si pretende seguir el proceso contra la otra parte demandada, esto es, la señora Sandra Lorena Foronda López, así mismo,

dispondrá el envío del expediente del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

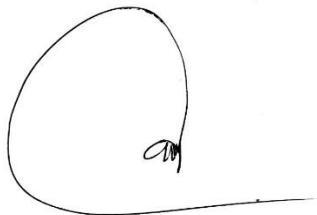
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el **auto del 28 de julio de 2023** el cual declaró terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que informe si pretende continuar con la ejecución frente a la codemandada, señora Sandra Lorena Foronda López.

TERCERO: Enviar el expediente del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar, señor Juez, que como se vislumbra en las presentes diligencias, el deudor en este trámite de insolvencia a la fecha no le ha cancelado los honorarios a la liquidadora la Dra. Lina, mismos, que fueran fijados por el Despacho en auto de apertura de liquidación patrimonial del 14 de junio de 2022. Así mismo le informo que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso.

Juan D. Mancada.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientos (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante |
| Deudor | Jaime Arturo Betancourt Gómez |
| Acreedores | Municipio De Medellín y Otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00481 00 |
| Síntesis | Termina por desistimiento tácito |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Oscar Eduardo Vanegas Agudelo T.P.318.283.**, en su calidad de apoderado del insolvente, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De otro modo, advirtiendo esta agencia, que, se adosa poder conferido por parte del deudor al Dr. **Humberto Betancourt Gómez** identificado con T.P.22.709., del C.S. de J., y correo electrónico humbertobetancourt@hotmail.com procede el Despacho, para que represente a la parte solicitante, a reconocer personería al precitado profesional, en los términos y con las facultades a él conferidas en el aludido instrumento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante las providencias que hoy reposan en el expediente, el Despacho requirió al señor **Jaime Arturo Betancourt Gómez**, interesado en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del citado auto, cancelara los honorarios provisionales fijador a la liquidadora mediante auto de apertura del 14 de junio de 2022, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

Al respecto indica el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar, señor Juez, que como se vislumbra en las presentes diligencias, el deudor en este trámite de insolvencia a la fecha no le ha cancelado los honorarios a la liquidadora la Dra. Lina, mismos, que fueran fijados por el Despacho en auto de apertura de liquidación patrimonial del 14 de junio de 2022. Así mismo le informo que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente y que revisado el Sistema de Títulos del Despacho se pudo constatar que no existe ningún dinero consignado para el presente proceso.

Juan D. Mancada.
Oficial Mayor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados a la liquidadora, procede en este caso declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor Jaime Arturo Betancourt Gómez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna |
| Demandado | Deyanir Martínez Camayo y Lida Almeira Imbachi |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2022-00498- 00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por las ejecutadas.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por las partes ejecutadas.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Comuna** en contra del señor **Smyrk Parra Bohórquez**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

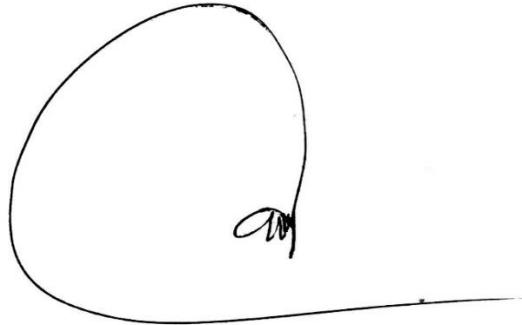
TERCERO: Se disponga la entrega de la suma de **\$4.976.719** a la parte demandante y de los demás dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop on the left side that tapers into a thin line extending to the right. A small, stylized mark is visible at the end of the signature.

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Datecsa S.A |
| Demandado | Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00554 00 |
| Asunto | No accede, remite y requiere previo desistimiento tácito |

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud por medio de la cual peticona la adición del mandamiento de pago, en atención a la omisión del despacho de librar orden de pago por las facturas No. M443145 y M453144, las cuales fueron descritas en el acápite de pretensiones de la demanda, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud fue resuelta en el auto de apremio en el ordinal primero numeral 4 *“Por concepto de capital la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/L(\$1.500.830.02.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M443145, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 09 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.”*** y en el numeral 13 *“Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L(\$350.214.50.), correspondientes a la Factura Electrónica de Venta N°M453144, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 08 de enero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.”***

Ahora bien, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso Datecsa S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada Centro de Copias y Servicios Full Imagen S.A.S., conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA 52

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial |
| Demandante | Rosalba Ospina De Marín |
| Demandados | Javier De Jesús Puerta Taborda y Juan Carlos Gómez Mesa |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00615- 00 |
| Síntesis | Termina por desistimiento de las pretensiones |

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que, recae sobre los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias **001-495028 y 001-883950** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual- accidente de Transito |
| Demandante | Yasmin Adriana Echavarría López y Liliana Andrea Echavarría López |
| Demandados | Winter Darley Pérez Gutiérrez, Víctor Hugo Osorio Sánchez, Cooperativa De Transportadores Tax Coopebombas Ltda. y Compañía Mundial De Seguros S.A. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00640- 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390, del Código General del Proceso, para el presente trámite, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 390, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas afines.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve la señora **Yasmin Adriana Echavarría López y Liliana Andrea Echavarría López** en contra **Winter Darley Pérez Gutiérrez, Víctor Hugo Osorio Sánchez, Cooperativa De Transportadores Tax Coopebombas Ltda. y Compañía Mundial De Seguros S.A.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Tal y como lo requieren los demandantes y por coincidir su solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

SEXTO: Inscríbese la demanda en el historial del vehículo de placas **TSJ-347**, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito respectiva. Líbrese el respectivo oficio, aclarando desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

SEPTIMO: Requírase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

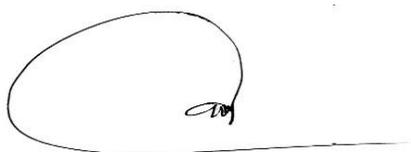
NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

DECIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Diego Rolando García Sánchez con T.P.160.180.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

DUODÉCIMO: Se reconoce como dependientes judiciales, de la parte actora, a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el concerniente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a horizontal line.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres'.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-00799 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.099.000.00 |
| TOTAL | \$1.099.000.00 |



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Smart Energy Technologies S.A.S. |
| DEMANDADO | Igel S.A.S. |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022 00799 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Smart Energy Technologies S.A.S. |
| DEMANDADO | Igel S.A.S. |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022 00799 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Smart Energy Technologies S.A.S.** representada legalmente por el señor **John Jairo Vega Cardona** en contra de la empresa **Igel S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Juan Diego Pabón Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.712.898.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO VE1013 (15502)** adeudado y correspondiente al **14 diciembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **01 de enero de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Smart Energy Technologies S.A.S.** representada legalmente por el señor **John Jairo Vega Cardona** en contra de la empresa **Igel S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Juan Diego Pabón Cardona**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Smart Energy Technologies S.A.S.** representada legalmente por el señor **John Jairo Vega Cardona** en contra de la empresa **Igel S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Juan Diego Pabón Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.712.898.00.)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO VE1013 (15502)** adeudado y correspondiente al **14 diciembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **01 de enero de 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

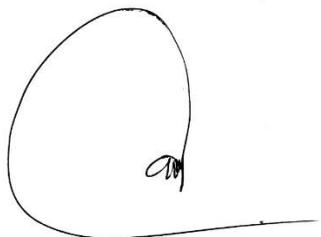
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.099.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Milena López Morales |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-00831 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** representada legalmente por **Paula Andrea Gallego Marín, y/ o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Milena López Morales con C.C. 1.017.260.129**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$4.118.524,81)**, por concepto de la obligación **TC-INTERNACIONAL PESOS Nro. 5406253474873746** representada en el pagaré suscrito el día 7 de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$3.774.365,29)**, Correspondiente al capital de la obligación **TC-INTERNACIONAL PESOS Nro. 5406253474873746** contenida en el pagare suscrito el 7 de noviembre de 2018, desde el **31 de agosto de 2022** hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTAY CUATRO CENTAVOS M.L (\$40.162.589,74)**, por concepto de la obligación **LIBRANZA Nro. 42230027353** representada en el pagaré suscrito el día 11 de junio de 2021.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$40.139.843,83)**, Correspondiente al capital de la

obligación LIBRANZA Nro. 42230027353 contenida en el pagare suscrito el 11 de junio de 2021, desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

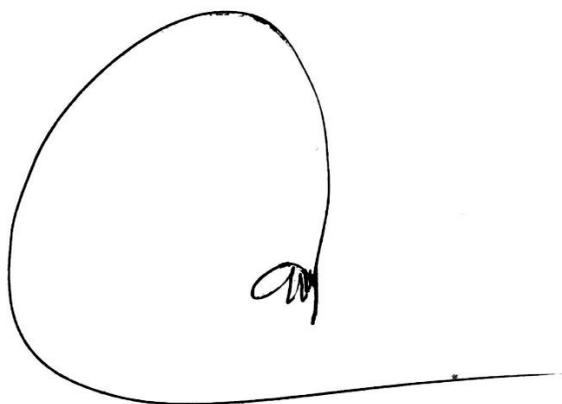
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444** del C. S. J, quien actúa en causa propia como representante legal de la sociedad demandante en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2022-01002 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$316.000.00. |
| TOTAL | \$316.000.00. |



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo |
| DEMANDADO | John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-01002 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA 52

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo |
| DEMANDADO | John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-01002 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante, condena en costas |

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo**, en

contra de los señores **John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El **24 de enero de 2023**, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo**, en contra de los señores **John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **08 de junio de 2022 al 07 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ❖ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de julio de 2022 al 07 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ❖ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de agosto de 2022 al 07 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ❖ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de septiembre de 2022 al 07 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ❖ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de octubre de 2022 al 07 de noviembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ❖ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

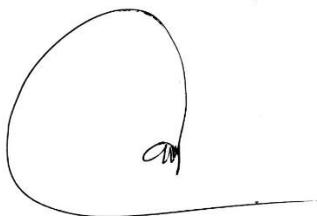
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$316.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía |
| Demandante | Aecsa S.A., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Adolfo de Jesús Quintero Bolívar |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2022-01017- 00 |
| Síntesis | Accede y ordena oficiar |

Se requiere información detallada a efectos de realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, en consecuencia, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Adolfo de Jesús Quintero Bolívar con C.C. 70.086.875** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Amparo de pobreza-designación apoderada |
| Solicitante | Iván Emilio Lujan Jaramillo |
| Solicitado | Juan Gutiérrez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022-01058- 00 |
| Síntesis | Reemplaza abogada amparadora |

Advierte esta judicatura, que, la abogada nombrada desde un inicio como amparadora en pobreza del presente trámite, envía escrito en el que afirma que no le es loable aceptar el cargo ordenado por esta agencia; lo anterior, por cuanto ha sido designada en varios procesos. Para tal efecto, la misma hace alusión a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, dada la procedencia de tal petición, procede el Despacho con su reemplazo; en su lugar se nombrar en calidad de abogado amparador en pobreza al Dr. **Henry Alberto Rivera Aguilar identificado con T.P.204945**, quien se localiza en el teléfono: 318 531 04 31, correo electrónico: henryalbertorivera@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2022-01161 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$476.000.00 |
| TOTAL | \$476.000.00 |



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| DEMANDADO | Katerin Andrea Flórez Sánchez y Martha Inés Sánchez de Flórez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022 01161 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| DEMANDADO | Katerin Andrea Flórez Sánchez y Martha Inés Sánchez de Flórez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022 01161 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT 890.901.176-3**, en contra de las señoras **Katerin Andrea Flórez Sánchez, Martha Inés Sánchez de Flórez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **14 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.812.576.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°60002299 suscrito por las demandadas el día 20 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 7 a la 9 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT 890.901.176-3**, en contra de las señoras **Katerin Andrea Flórez Sánchez, Martha Inés Sánchez de Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.812.576.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°60002299 suscrito por las demandadas el día 20 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

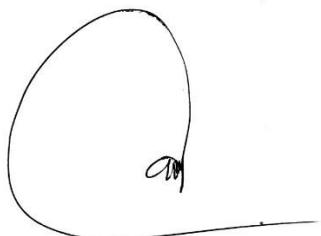
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$476.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declarativo Especial-División Material |
| Demandante | Martha Aide Álvarez Cano |
| Demandados | Gloria Maribel Arboleda Ríos, Gloria Yasney Arboleda Ríos y Jenrys Alberto Mena Barrientos |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00157- 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, 406 y 410 del Código General del Proceso, para el presente trámite, este despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 406, 407, 409, 410 y s.s. del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Declarativo Especial-División Material del inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria N°001-465322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en calle 26 N°65 A 32 barrio Los Fundadores Fracción Belén del Municipio de Medellín Antioquia,** promueve la señora **Martha Aide Álvarez Cano con C.C.43.081.919.,** en contra **Gloria Maribel Arboleda Ríos, Gloria Yasney Arboleda Ríos y Jenrys Alberto Mena Barrientos identificadas respectivamente con C.C. 42.789.107., C.C. 42.784.405., y C.C. 71.272.101.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo III del Código General del Proceso para los procesos **DIVISORIOS.**

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 296 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, proponga las excepciones que considere pertinentes y aporte las pruebas necesarias.

CUARTO: Ordenar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de Matricula Inmobiliaria **N°001-465322**, de los bienes comunes, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, conforme lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P, en armonía con el artículo 592 ibíd. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Nathalie Tamayo Cardona con T.P.356.863.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00220 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$528.150.oo. |
| TOTAL | \$528.150.oo. |

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Microempresas de Colombia A.C. |
| DEMANDADO | Miriam Mórelo Cruz |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023 00220 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Microempresas de Colombia A.C. |
| Demandado | Miriam Mórelo Cruz |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00220 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Microempresas de Colombia A.C.**, en contra de la señora **Miriam Mórelo Cruz**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **01 de diciembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.545.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 123004557**, suscrito por la demandada el día **28 de julio de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Microempresas de Colombia A.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Microempresas de Colombia A.C.**, en contra de la señora **Miriam Mórelo Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.545.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 123004557**, suscrito por la demandada el día **28 de julio de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el

certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura para la modalidad de **MICOCRÉDITO** y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

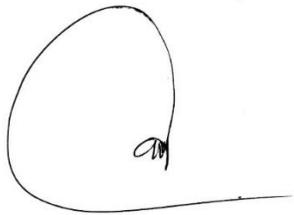
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$528.150.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Leonardo Marín Martínez |
| DEMANDADO | Grupo Empresarial Vive Ahora S.A.S |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023-00228-00 |
| DECISION | Termina por transacción |

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, recibido en el correo del despacho el día 3 de agosto de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante Dra. Carmen Patricia Restrepo Colorado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del C.G.P, estipula que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...)

Para el presente caso, fue proferido auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 14 de abril de 2023.

Ahora, las partes allegan escrito de TRANSACCIÓN y para que esta produzca efectos procesales, la misma esta aceptada por todas las partes, el despacho aceptará la misma y dará por terminado el proceso respecto del capital y de las costas.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

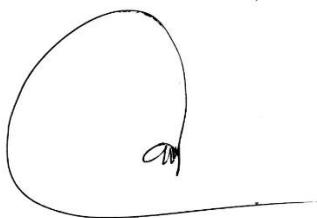
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **Leonardo Marín Martínez.**, en contra de **Grupo Empresarial Vive Ahora S.A.S** representada legalmente por el señor **Camilo Alexander Molano y/o** quien haga sus veces, por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto del capital e intereses.

SEGUNDO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2023-00293-00 |
| Demandante | RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | LUIS FERNANDO VELEZ MESA C.C. 98560985 |

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUIS FERNANDO VELEZ MESA C.C. 98560985.

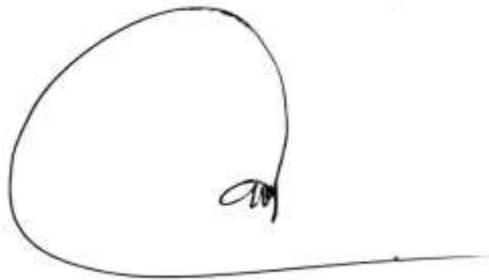
SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH00584, placa: LCU116, chasis: 9FB4SREB4NM206238, línea: LOGAN, de propiedad de LUIS FERNANDO VELEZ MESA CC 98560985. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal |
| Causante | Margarita María Pardo Ortiz |
| Interesado | Armando Gómez Muñoz |
| Demandado | Jhonatan Andrés Gómez Pardo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00334- 00 |
| Síntesis | Declara abierto y radicado proceso de Sucesión |

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, este despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada y Liquidación De La Sociedad Conyugal**, de la señora **Margarita María Pardo Ortiz**, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía **Nº43.010.742.**, que falleció en la ciudad de Medellín el día 12 de julio de 2021, lo anterior, a petición del interesado **Armando Gómez Muñoz identificado con C.C. 8.296.732.**, en calidad de cónyuge sobreviviente.

SEGUNDO: Reconocer como heredero de la causante a **Jhonatan Andrés Gómez Pardo identificado con C.C.71'389.344.**, (hijo) **Armando Gómez Muñoz** como (**cónyuge sobreviviente**), entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del C.G.P. *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*

TERCERO: SE ORDENA CITAR al señor **Jhonatan Andrés Gómez Pardo**, para los fines del artículo 492 del C.G.P., en armonía con el 1289 del Código C. A quienes la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su

notificación con el fin de que se sirva comparecer al proceso. Debiendo declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de junio del 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión, para los fines establecidos en el parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

SEXTO: Ordenar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el folio de Matricula Inmobiliaria **N°01N-5225764**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Tal y como lo requiere la demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE el AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

OCTAVO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

NOVENO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

UNDECIMO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente tal pedimento, **se ordena oficiar a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. "SAVIA SALUD E.P.S."**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto del demandado **Jhonatan Andrés Gómez Pardo identificado con C.C.71.389.344.**, y su ingreso base de cotización. De igual forma, deberá comunicar la dirección de domicilio, correo electrónico, número de teléfono y demás datos de ubicación del citado. **Librese el oficio del caso.**

DECIMOTERCERO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Eduardo Aníbal Lopera Palacio con T.P. T.P. Nro. 165.733.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama |
| Demandado | Jairo Alexander Cuartas Vélez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00372 00 |
| Síntesis | Corrige providencia |

En atención a la solicitud de corrección obrante folio 05 del expediente, y luego de verificado el proceso, se encontró que el Juzgado incurrió en un error de digitación, en este sentido, de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 31 de marzo de 2023, en su numeral primero sentido de indicar que se causaran interese de mora a partir del **23 de marzo de 2023**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2023-00531-00 |
| Demandante | FINANZAUTO S.A. BIC |
| Demandado | MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR C.C. 1.214.726.097 |
| Asunto: | TERMINA TRAMITE ESPECIAL |

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por acuerdo de pago; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **FINANZAUTO S.A.** NIT. 860.028.601-9, en contra de **MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR C.C.** 1.214.726.097.

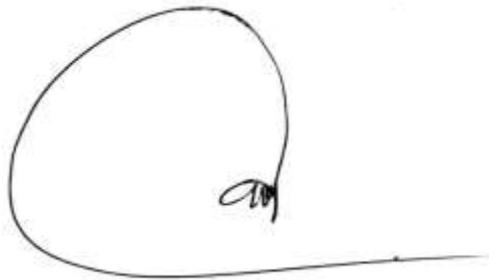
SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: FOTON modelo: 2022, línea: BJ1044V9JD4-F1, placas: **JYX-326**, de propiedad de MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR C.C. 1.214.726.097. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



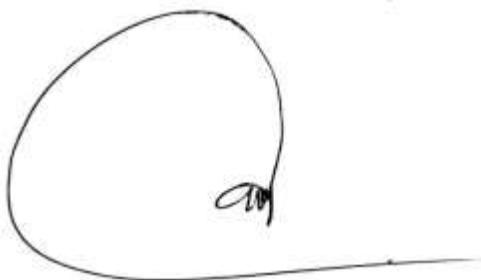
- Esta Agencia Judicial acoge las apreciaciones de la apoderada judicial y entra a resolver de fondo el recurso de reposición, atendiendo la disposición normativa, art. 545 Nral 1. del Código General del P., este Despacho no continua con el trámite de especial de Garantía Mobiliaria y se comunica de tal situación al operador de insolvencia de CONALBOS. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el día diecinueve (19) de mayo de 2023, en el cual se admite y ordena la aprehensión del vehículo automotor referenciado y en consecuencia se ordena oficiar a las autoridades competentes, Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte

SEGUNDO: En caso de encontrarse capturado el vehículo, se requiere al Centro de Conciliación CONALBOS para que informe a disposición de quien se deja el vehículo automotor de placa **LGR478** de propiedad de CATALINA MARIA RUA ARENAS C.C. No 32181821.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller, more intricate mark, and a long horizontal line extending to the right.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00550 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$2.216.000.00 |
| TOTAL | \$2.216.000.00 |



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Jiovani De Jesús Montoya |
| DEMANDADO | Juan Gabriel Gómez Morales |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023 00550 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|---|

TU

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Jiovani De Jesús Montoya |
| DEMANDADO | Juan Gabriel Gómez Morales |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023 00550 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Jiovani De Jesús Montoya**, en contra del señor **Juan Gabriel Gómez Morales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **30 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$32.310.000)**, por concepto de capital correspondiente a la **“ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORJURIDICAS con radicado 041-2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en **ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORJURIDICAS con radicado 041-2022**. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y Art 64 de la Ley 2220 de 2022.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

El **ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORJURIDICAS con radicado 041-2022**, aportada por la parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les

asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Jiovani De Jesús Montoya, en contra del señor Juan Gabriel Gómez Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$32.310.000)**, por concepto de capital correspondiente a la **“ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORJURIDICAS con radicado 041-2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

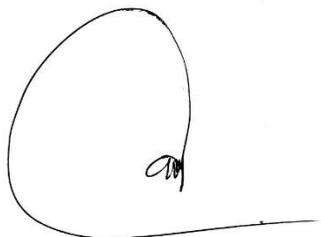
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$2.261.000.00)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **202-00572-00**
Causante: MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA C.C. 21.338.936
Interesado: NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA C.C. 32.019.869

Asunto: **DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO**

La señora NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA, identificada con CC.32.019.869, quien actúa en calidad de heredera; solicita la apertura y radicación de la sucesión intestada de la señora MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA, quien falleció en el Municipio de Medellín el día 24 de octubre de 2019, siendo este su lugar donde tuvo su último domicilio; y en vida se identificó con la C.C. 21.338.936.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de la señora MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA, quien en vida se identificó con C.C. 21.338.936 y falleció en el Municipio de Medellín el día 24 de octubre de 2019, siendo este su lugar donde tuvo su último domicilio; -artículo 488-2 del CGP, a petición de la señora NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA, identificada con CC.32.019.869.

SEGUNDO: RECONOCER como asignataria de la señora MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA, quien en vida se identificó con C.C. 21.338.936 en calidad de heredera legítima, a la señora NORA EUGENIA SUAREZ DE ARTEAGA, identificada con CC.32.019.869, entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- QUILTON DE JESUS ARTEAGA HENAO T69072810341
- ALVEIRO ANTONIO ARTEAGA HENAO T67041906925
- MARIA ELENA ARTEAGA HENAO CC.42977559
- LUZ MARINA ARTEAGA HENAO CC.43048572
- EDITH FABIOLA ARTEAGA HENAO T7.1110307610
- MARIA LUCELLY HARTEAGA HENAO CC.43048341
- BLANCA RUBY ARTEAGA HENAO CC.430311073

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

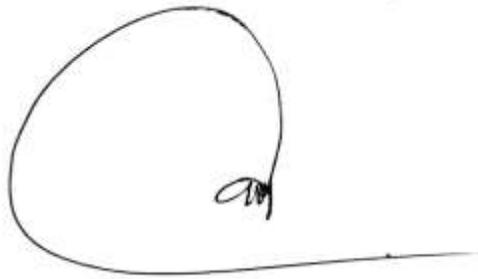
SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.01N-221610 de la Oficina de

Sucesión Intestada. 2023-00572
Causante: MARIA FABIOLA HENAO DE ARTEAGA

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y la matricula inmobiliaria Nro.01N-34557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por la solicitante, Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ ALZATE CC 71693551. TP 287822 T/.3113038435. Correo electrónico: Juancaalzate86@gmail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

E.L.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito |
| Demandante | Jhoan Leonardo Campos Alvarado |
| Demandados | Seguros Mundial, Seir Alejandro Serna Torres, Cootransamallar |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00596- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará ambos el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar, excluirá aquellas que por sus características específicas, no se encuentra contempladas para situación en comentó.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SEXTO: Precisar si el señor Álvaro De Jesús Hoyos, es demandado en el proceso o representante legal de la sociedad demandada. Lo anterior, por cuanto se hacen varias citaciones respecto del mismo.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso

no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en el proceso;

c. Excluirá el número de radicado referido en dicho poder, por cuanto este no corresponde al presente trámite.

DECIMO: Adosara al plenario los certificados de existencia y presentación legal debidamente, de las sociedades inmersas en el presente trámite, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de su expedición. Artículo 84 del C. G.P.

UNDÉCIMO: Complementara el acápite denominado fundamentos de derechos.

DUODÉCIMO: Complementara con detalle el acápite denominado competencia.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito |
| Demandante | Samuel Alexander Barrientos Hernández |
| Demandados | Allianz Seguros S.A.; Franco Agudelo Antonio y Silva Serna Leidy Johana |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00597- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará ambos el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: Informa en el acápite de notificaciones los datos de ubicación de la representante legal de las demandadas.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Adosara al plenario los certificados de existencia y presentación legal debidamente, de las sociedades inmersas en el presente trámite, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de su expedición. Artículo 84 del C. G.P.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento, a todas las partes, junto con sus respectivos números de identificación.

c. informará acertadamente el juez competente en las presentes diligencias.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Ramiro de Jesús Ossa Muñoz |
| Demandado | Reparaciones y Carrocerías S.A.S. y Jaime Alexis Bayona Mazo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00608- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Ramiro De Jesús Ossa Muñoz con C.C. 70.253.173**, en contra del señor **Jaime Alexis Bayona Mazo con C.C. 8.355.674** como persona natural y representante legal de **Reparaciones y Carrocerías S.A.S. con NIT 901089427-2**, por el capital **correspondiente al contrato de acuerdo de voluntades suscrito el 6 de noviembre del año 2018** representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo)**, por concepto de la **cuota No. 01** pagadera el **día 4 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 2. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo)**, por concepto de la **cuota No. 02** pagadera el **día 4 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo)**, por concepto de la **cuota No. 03** pagadera el **día 4 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 4. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo)**, por concepto de la **cuota No. 04** pagadera el **día 4 de abril de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 5. DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo)**, por concepto de la **cuota No. 05** pagadera el **día 4 de mayo de 2021**, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

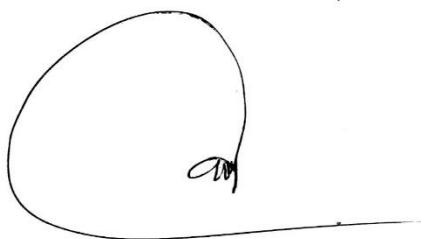
6. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, por concepto de la **cuota No. 06** pagadera el día **4 de junio de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día **5 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Joaquín Álvarez Velásquez** con **T.P. 134.360** del C. S. J, quien actúa como como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2023-00622-00 |
| Demandante | PLAN ROMBO S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| Demandado | MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337 |
| Asunto: | TERMINA TRAMITE ESPECIAL |

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por el PLAN ROMBO S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900337240 en contra de MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT SANDERO, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, placa: **GHY177**, modelo: 2020, motor: J759Q002024, chasis: 9FB5SR0E5LM246569, de propiedad de MARIA

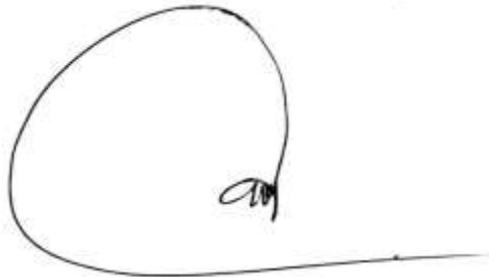
ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientres (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Declarativo de mínima cuantía |
| Demandante | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones |
| Demandado | Edinson Enrique Jurado Arciniegas |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00644- 00 |
| Síntesis | Rechaza demanda por competencia |

Revisada la presente demanda Declarativa de mínima cuantía incoada por la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, en contra de **Edinson Enrique Jurado Arciniegas**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer la misma, decisión que se sustenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece como regla general para la determinación de la competencia territorial, que “. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

Realizado el anterior análisis, es pertinente entrar a resolver si dicho trámite debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad o por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, en tanto que se ha señalado que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, tal y como lo señala el demandante al momento de señalar la competencia para conocer de la presentedemanda.

Atendiendo a la norma citada se tiene que la cuantía del presente, es de mínima cuantía en tanto que no excede los 40 smlmv.

A su vez el artículo 17 del ibídem, señala que:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En virtud de lo anterior, y el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, dispuso la

creación de "Once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín, y los Acuerdos CSJAA14-472, CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 que dispusieron la cobertura que tendrán estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en las diferentes comunas que conforman estemunicipio.

De lo anterior, se colige que los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín (i) por el domicilio de los demandados y (ii) por la cuantía de las pretensiones de la demanda que como se indicó es de mínima cuantía, cuantía estimada por el actor y establecida conforme al precepto legal consagrado en el numeral 1º del artículo 26 del Estatuto Procesal.

Es así como verificando la competencia, la parte demandante determinó el domicilio de la parte demandada la Calle 72 A # 47 – 53 Piso 2 Campo Valdés, Medellín – Antioquia, Conforme a la norma antes transcrita, corresponde a la comuna 03, Barrio Campo Valdés, ubicación que sería cubierta por el ámbito de competencia del JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTO DOMINGO, conforme se desprende del acápite de competencia y notificaciones.

Por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenando su envío al Despacho Judicial anterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de mínima cuantía incoada por **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones,** en contra de **Edinson Enrique Jurado Arciniegas,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena** la remisión de esta demanda al Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en Santo Domingo, para lo de su competencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado | Julio Cesar Valencia Quintero |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00649- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, con NIT. **860.002.964-4** representada legalmente por **Cesar Euclides Castellanos Pabón, y/ o quien haga sus veces**, en contra del señor **Julio Cesar Valencia Quintero con C.C. 1.140.852.504**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$36.833.731.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 1140852504**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.433.762.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **01 de septiembre de 2022 hasta el 9 de mayo de 2023** liquidados a la tasa del **20.88 EA.**

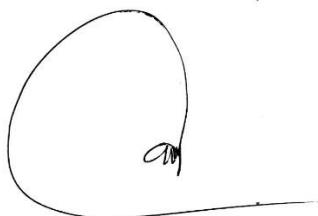
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Cecilia Londoño Patiño** con **T.P.117.342** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Expertos en Insolvencia S.A.S. |
| Demandado | Jorge Enrique Mora Henao y Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00652- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Expertos en Insolvencia S.A.S., con NIT. 900.478.676-5** representada legalmente por **Richard Andrés Pérez Álvarez, y/ o quien haga sus veces**, en contra del señor **Jorge Enrique Mora Henao con C.C. 70.556.231** y **Constructora Mora Zapata Ingeniería Civil S.A.S. con NIT 900.702.761-4**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 35**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Daniela Otalvaro Restom con T.P.345.145** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientres (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal Restitución de Tenencia bien inmueble comodato precario |
| Demandante | Martha Consuelo Jaramillo Jaimes |
| Demandada | Armando De Jesús Quintana Rúa |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00722- 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Mediante autos del 26 de junio del año 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 385, 368 y s.s. del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA COMODATO PRECARIO** promueve la señora **Martha Consuelo Jaramillo Jaimes identificada con el número de cédula 43.277.015.**, en contra del señor **Armando De Jesús Quintana Rúa identificado con el número de cédula No. 71.708.916.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de **30 días**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOVENO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Leidy Alejandra Ortega Montoya con T.P.188.651.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil ventres (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado local |
| Demandante | Rigoberto Quintero Álzate |
| Demandado | Jorge Fernando Osorio García |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00735- 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve el señor **Rigoberto Quintero Álzate identificado con C.C.98.544.409.**, en contra del señor **Jorge Fernando Osorio García con C.C.71.223.144.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, córrasele traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Weimar Andrés Martínez Zapata, con T.P.238.484.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que, dentro del concerniente término, el demandante no subsanó los requisitos exigidos por esta agencia judicial, impresos estos en la providencia calendada el día 28 de junio del hogaño. No obstante, se adosó memorial en el cual solicita el interesado se de aplicación al Art. 314 del Código General del Proceso, en el cual se alude a la terminación del siguiente tramite por desistimiento de las pretensiones.

Juan Diego Moncada.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial |
| Demandante | Grupo Cais S.A.S. |
| Demandado | López Jhon Alejandro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00737- 00 |
| Síntesis | Termina por desistimiento de las pretensiones |

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de Transito |
| Demandante | Elizabeth Forero Hernández |
| Demandados | Bancolombia S.A., Tomás Eduardo Gil Bernal y Tomás Gil Díaz |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00766- 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, del Código General del Proceso, para el presente trámite, éste despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 368, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas afines.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve la señora **Elizabeth Forero Hernández** en contra **Bancolombia S.A., Tomás Eduardo Gil Bernal y Tomás Gil Díaz.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo peticionado, que, previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un

20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

Se advierte a la parte demandante, que, la aludida cautela, solo procede respecto de la **inscripción** de la demanda en el vehículo implicado en la colisión. Sobre las demás cautelas, se resalta, que no son pertinentes en el presente trámite.

SEXO: **Requírase a la parte demandante** por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Diana Catalina Sánchez Zuluaga con T.P.202.178.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda |
| Demandante | Jorge Iván Arroyave |
| Demandados | Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00784 - 00 |
| Síntesis | Admite demanda |

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve el señor **Jorge Iván Arroyave con C.C.3.727.315.**, en contra del señor **Carlos Mario Montoya Arredondo, Humberto Antonio Bedoya Espinosa y Sara María Piedrahita Madrid identificados respectivamente con C.C.70.548.019., C.C.8.293.921., C.C.43.633.364.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, **córrasele traslado** por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el **artículo 317 del C.G. del P.**, esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Francisco Javier Zuluaga Montoya, con T.P. 220.130.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la demandada **Sara María Piedrahíta Madrid C.C.43.633.364.**, y su ingreso base de cotización. De igual forma, deberá comunicar la dirección de domicilio, correo electrónico, número de teléfono y demás datos de ubicación del citado. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2023-00801-00 |
| Demandante | RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463 |
| Asunto: | TERMINA TRAMITE ESPECIAL |

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por entrega del vehículo objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH03884, placa: **LCV152**, chasis: 9FB5SREB4NM209920, línea: SANDERO, de propiedad de WILFER ANTONIO

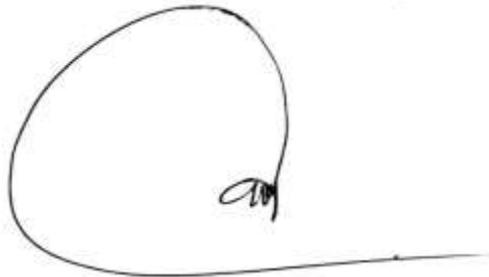
RUIZ OSPINA C.C.80180463. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.52** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 am.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Juan Pablo García Gómez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00812 00 |
| Síntesis | No repone auto – Concede apelación |

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el **Dr. John Jairo Ospina Vargas**, representante legal de la sociedad **Jairospina Abogados S.A.S.**, apoderada de la parte actora, frente al auto del 14 de julio del año 2023, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, el cual denegó el mandamiento de pago.

Manifiesta que, la verificación de la firma electrónica requiere de una “*configuración especial*” en los computadores para visualizar la firma válida del pagaré. En este sentido, adjuntó instructivo para la validación de firma digital.

Así entonces, peticiona que se sirva reponer la providencia recurrida; y en caso contrario se sirva conceder recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que negó el mandamiento de pago, y se proceda a librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su “*ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su turno, el artículo 422 del Código General del proceso, el cual es del siguiente tenor: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado del Juzgado)

El artículo 7° de la ley 527 de 1999 sostiene:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

En ese orden de ideas, y teniendo en consideración lo plasmado en el artículo 430 de la misma norma:

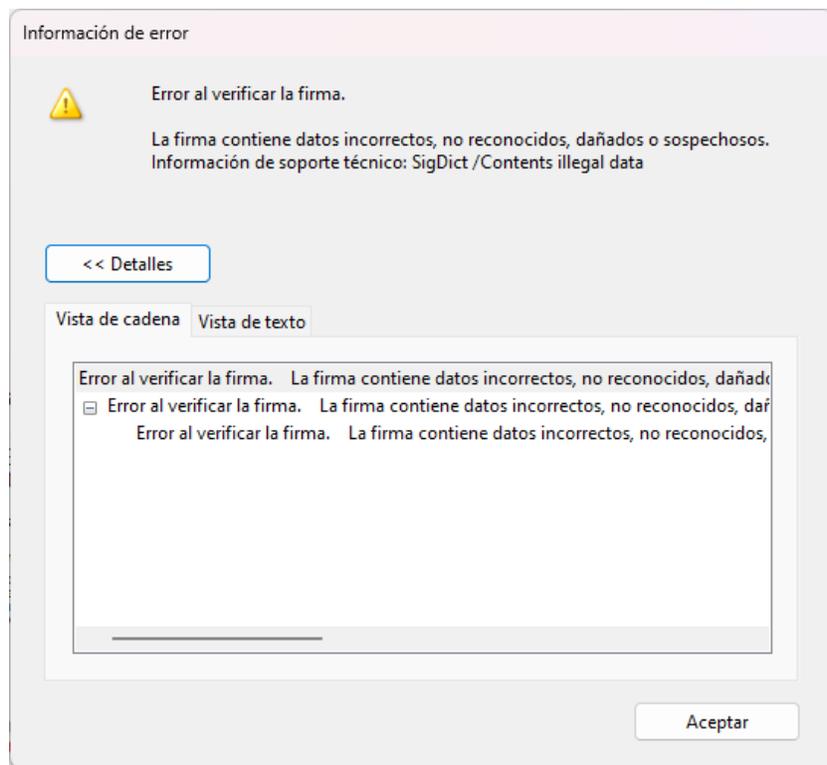
“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

III. CASO CONCRETO.

Se reitera lo dicho en el auto recurrido, pues en el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Ahora, si bien es cierto que fue allegado *“CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”* emitido por **Deceval**, también lo es que del mismo se desprende la anotación de que la firma no ha sido verificada, aunado a lo anterior que cuando el Despacho procedió a hacer la validación de las firmas arrojó como resultado la constancia de *“Firma no válida”*, como se evidenció en el auto que denegó el mandamiento.

Nuevamente verificado el documento que acompaña la demanda, este Despacho encuentra que luego de hacer el proceso de verificación de la firma, se desprende la advertencia de *“Error al verificar la firma”*, así pues, este Juzgado no puede tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea:



Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

Aunado a lo anterior, este Juzgador no puede desconocer la carga procesal que impone el artículo 430 del C.G.P. a la parte accionante, en el sentido de sentar la obligación de aportar el documento que pretende cobrar vía ejecutiva, mismo que debe dar cumplimiento de los requisitos mínimos de existencia, es así pues que la obligación de allegar la certificación con la firma válida es un deber de la parte ejecutante y no del Despacho, generando consecuencias desfavorable únicamente para la parte interesada.

Así pues, la parte accionante aporta junto con el escrito de reposición el certificado emitido por **Deceval** con la anotación de *“firma válida”* mismo que, tuvo que ser aportado en principio junto con el escrito de demanda y no posterior al pronunciamiento del Juzgado, pretendiendo subsanar la falta de un requisito de existencia del título valor pagaré, no siendo este el momento procesal oportuno para presentar dicho documento, es por ello que, no es posible iniciar el proceso ejecutivo que se pretende en contra del demandado **Juan Pablo García Gómez**.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por la vocera judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido, y se accederá al recurso de apelación por ser éste procedente, conforme a lo expuesto.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

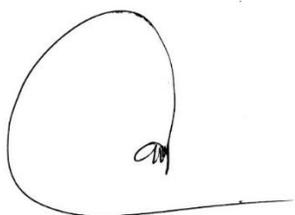
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2023 por medio del cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto devolutivo.

TERCERO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito (Reparto) de esta localidad a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFAMA |
| Demandado | Víctor de Jesús Parra Parra |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00819- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, puesto que se allega correo electrónico mediante el cual se remite el poder otorgado, pero del mismo no se desprenden los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la apoderada deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor Víctor de Jesús Parra Parra, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M. |
| |
| ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado | Diego Alonso Ochoa Rúa |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00863 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá con Nit 860002964-4**, representada legalmente por el señor **Cesar Euclides Castellanos Pabón y/o quien haga sus veces**, en contra del señor **Diego Alonso Ochoa Rúa con C.C. 98.519.467**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$102.622.477.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré No. 98519467**, mas los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 23 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$7.951.081.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados de la siguiente manera:
 - ✓ **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (3.188.896.00)** correspondientes a la obligación No. 459127248 liquidados a la tasa del 22.52% causados entre el 1 de marzo de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (4.648.511.00)** correspondientes a la obligación No. 754117191 liquidados a la tasa del 17.04% causados entre el 12 de febrero de 2023 hasta el 22 de junio de 2023.
 - ✓ **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (113.674.00)** correspondientes a la obligación No. TC_3949 liquidados a la tasa la tasa máxima legal vigente causados entre el 16

de septiembre de 2019 (Fecha de suscripción de la autorización para llenar pagare firmado en blanco) hasta el 22 de junio de 2023.

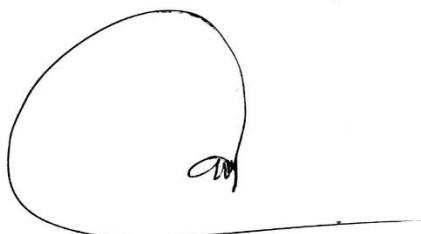
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza** con **T.P. 122.681** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil ventres (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal Declaración De Pertenencia |
| Demandante | María Lourdes Zapata Henao |
| Demandado | Herederos indeterminados de Olga Rendón Betancur, Teresita Bernarda Rendón Betancur y demás personas que se crean con derecho a intervenir |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00866 - 00 |
| Síntesis | Rechaza demanda por competencia |

La señora María Lourdes Zapata Henao, con asistencia de apoderado judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso Verbal Declaración De Pertenencia, en contra de los **Herederos indeterminados de Olga Rendón Betancur, Teresita Bernarda Rendón Betancur y demás personas que se crean con derecho a intervenir**, la cual fue repartida a este Despacho para su respectivo trámite.

En principio, es plausible destacar, que, en el acápite de la demanda, denominado "**jurisdicción y competencia**", el apoderado de la parte demandante precisa lo siguiente: "*Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, **teniendo en cuenta la ubicación del bien y el avalúo catastral del mismo el cual según certificado de avalúos está en \$177.086.000, siendo dicho valor una cuantía superior a los 150 S.M.M.L.V.***"

Corolario de lo anterior, este togado constata, que en efecto, la presente demanda posee una pretensión de usucapión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-120428, cuyo avalúo catastral adosado imprime la suma de **(\$177.086.000.oo.)**.

CONSIDERA:

Dados los elementos antes aludidos, se colige que la competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el numeral 3º Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

Aunado a ello, el artículo 25 de la misma codificación señala que la mayor cuantía está referida a los asuntos donde las pretensiones superan los 150 salarios SMLMV, lo que para este año equivale a la suma de **(\$174.000.000.oo.)**.

De acuerdo a esa normatividad, cuando las pretensiones superan el equivalente a 150 SMLMV, como ha quedado evidenciado en el presente caso, la cuantía es mayor, y la competencia está radicada en los respetados Jueces Civiles del Circuito de Medellín Antioquia.

En el caso a estudio, el avalúo total del bien aquí referenciado y que enmarca la pretensión principal, supera la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$174.000.000.00.)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de **mayor cuantía**, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda **Verbal Declaración De Pertenencia**, incoada por la señora **María Lourdes Zapata Henao**, con asistencia de apoderado judicial, en contra de los **Herederos indeterminados de Olga Rendón Betancur, Teresita Bernarda Rendón Betancur y demás personas que se crean con derecho a intervenir**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientres (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble |
| Solicitante | Arrendamientos El Castillo S.A.S. |
| Solicitada | Jaime Humberto Montoya Marín |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00868 00 |
| Síntesis | Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar |

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Arrendamientos El Castillo S.A.S.**, y **Jaime Humberto Montoya Marín** el día 31 de enero de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro. 2023 CC00209, donde consta que fue convocado por **Arrendamientos El Castillo S.A.S.**, (Convocante) **Jaime Humberto Montoya Marín**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 57B N°51D-27 primer piso en Medellín, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concierne acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento

celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: **“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.**

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el

arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas a su entrega, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°2023 CC00209, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°2023 CC00209, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal Declarativo Especial División por venta |
| Demandante | Irene De Jesús Álvarez Bermúdez |
| Demandado | William Álvarez Román y Otros. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00870- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende dividir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y **numero de ficha predial catastral**. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

SEGUNDO: Alléguese certificado de impuesto predial de forma legible; pues el allegado no permite visualizar algunos datos contenidos en el mismo.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Se aduce en los hechos de la demanda, a mejoras sobre el inmueble, pero no se aporta dictamen sobre ellas de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., y el 412 ibidem.

De esta forma, se debe establecer el valor correspondiente a tales mejoras. Igualmente, en el acápite de hechos hará referencia más precisa a la circunstancia de tiempo modo y lugar relacionados con las mejoras referidas.

QUINTO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., debidamente conferido de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la

nomenclatura actual del bien cuya división se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. se imprimirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en el presente trámite.

SIXTO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble objeto del proceso, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda.

SEPTIMO: Si bien se allegó dictamen pericial, este solo comprende el avalúo del bien objeto de demanda, sin embargo, se dictaminó “el tipo de división **que fuere procedente, la partición, y si fuere el caso el valor de las mejoras si las reclama**” de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, no obstante, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P

DECIMO: Se dará cumplimiento al inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso, que reza: *“Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

UNDÉCIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DUODÉCIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues las presentaciones que hace son confusas, desordenadas y anti-técnicas.

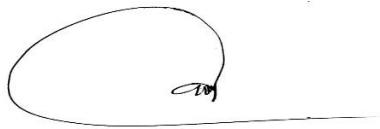
DECIMOTERCERO: Respecto del dictamen aportado se advierte omisión de la manifestación que describe el inc. 4º del artículo 226 del C.G. del P. y las declaraciones e informaciones que se indican en los numerales 2 a 10 del artículo en cita

DECIMOCUARTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

DECIMOQUINTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda |
| Demandante | Maxibienes S.A.S. |
| Demandado | Juliana Naranjo Rodríguez y Daniela Naranjo Rodríguez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00871 - 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada

canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación del representante legal de la parte actora.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientres (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble |
| Solicitante | Arrendamientos Villacruz S.A.S. |
| Solicitada | María Eugenia Vallejo Henao |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00886 00 |
| Síntesis | Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar |

La señora **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de este despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron **Arrendamientos Villacruz S.A.S.**, y **María Eugenia Vallejo Henao** el día 29 de abril de 2023.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.15194 del 11 de mayo del 2023, donde consta que fue convocado por **Arrendamientos Villacruz S.A.S.**, (Convocante) **María Eugenia Vallejo Henao**, (convocado), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 89 41 35 apto 202, en Medellín, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación el CONVOCADO se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la conciliación, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día y hora allí señalada, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento

celebrado entre las partes sobre el bien inmueble informado líneas arriba, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: **“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.**

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el

arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas a su entrega, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°15194 del 11 de mayo del 2023, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°15194 del 11 de mayo del 2023, se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Urbanización Amaneceres-VIS- P.H. |
| Demandado | Didier Mauricio Londoño Londoño y Sonia Catalina Isaza Jaramillo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00888- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó **Urbanización Amaneceres-VIS- P.H**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Urbanización Amaneceres-VIS- P.H con NIT 900628251-3** representada legalmente por **Luz Elena de la Ossa Oviedo y/o quien haga sus veces**, en contra de **Didier Mauricio Londoño Londoño con C.C 71.850.967** y **Sonia Catalina Isaza Jaramillo con C.C. 32.240.195**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS:

- 1. CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$40.870)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de julio del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de agosto de 2022**.
- 2. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$142.200)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de agosto del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2022**
- 3. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$142.200)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2022**.
- 4. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$142.200)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de octubre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de noviembre de 2022.**

5. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$142.200)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de diciembre de 2022.**
6. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$142.200)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de diciembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de enero de 2023.**
7. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de enero del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de febrero de 2023.**
8. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de febrero del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de marzo de 2023.**
9. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de marzo del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2023.**
10. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de abril del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2023.**
11. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de mayo del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2023.**
12. **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$164.900)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al **mes de junio del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por

la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2023.**

CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

- 1. NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$90.242),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **agosto del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de septiembre de 2022.**
- 2. NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$90.242),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **septiembre del año 2022**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de octubre de 2022.**
- 3. SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.359),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **marzo del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de abril de 2023.**
- 4. VEINTIÚN MIL ONCE PESOS M/L (\$123.942),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **abril del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de mayo de 2023.**
- 5. VEINTIÚN MIL ONCE PESOS M/L (\$123.942),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **mayo del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de junio de 2023.**
- 6. VEINTIÚN MIL ONCE PESOS M/L (\$123.942),** por concepto de cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de **junio del año 2023**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **1 de julio de 2023.**

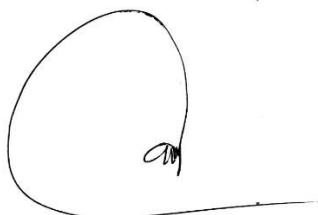
SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Pablo Londoño Mesa** con **T.P.293.505 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052 fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal de Responsabilidad Civil Contractual |
| Demandante | Liliana María Duque Salazar |
| Demandado | Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S. y/o Merynza Diseño y Arquitectura S.A.S., Diego Alexander Parra Castañeda |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00894 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. La demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para la responsable demandada; ii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente y perjuicios morales, respetando la independencia axiológica de cada pretensión y por supuesto, que las mismas guardan relación con un proceso de la referencia señalada.

TERCERO: Aportará nuevo poder, debidamente conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., y a la ley 2213 del año 2022, de manera que:

a. Imprimirá dicho instrumento el tipo de proceso que pretende incoar, pues, alude a una demanda ordinaria y en la demanda a una Responsabilidad Civil Contractual.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia. De esta forma, explicara lo ya descrito en el literal segundo de esta providencia, la independencia axiológica de lo pretendido y especificara la calidad de agente pasivo de las personas que fungieron como representantes legales, más no suscribieron dicho instrumento en calidad de personas naturales.

SEXTO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Respecto de los datos de ubicación de los representantes legales de las entidades inmersas en el presente trámite, informara los mismos en el respectivo acápite.

OCTAVO: Enunciara acertadamente la medida cautelar pertinente en este tipo de procesos; pues la que aquí se cita, corresponde a otro trámite judicial distinto.

NOVENO: Adosara todos los documentos informados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda; lo anterior, en razón a que, si bien se citan, los mismos no son allegados.

DECIMO: Adosara actualizado, el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad inmersa en el presente trámite; pues el allegado data del año 2021.

UNDÉCIMO: Se citarán los datos completos de ubicación e identificación de quienes rendirán el respectivo testimonio.

DUODÉCIMO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOTERCERO: En lo que refiere al daño emergente, deberá ser individualizado en cada circunstancia particular, esgrimiendo con especificidad el detalle implícito en cada uno, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada uno deberá ser analizado de cara a su causalidad con las manadas obligadas, por lo que se deberá especificar con minucia a qué refiere cada uno, **su valor individual**. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMOCUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la nueva demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito en (PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil ventres (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda |
| Demandante | Multiarriendos Inmobiliaria S.A.S. |
| Demandado | Eliecer Ordoñez y Jhon Jairo Lozano Rodríguez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00901 - 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de estos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral.4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación del representante legal de la parte actora.

UNDÉCIMO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DUODÉCIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

DECIMOTERCERO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOCUARTO: En el acápite denominado competencia, la parte actora afirma que la misma ha de determinarse por el lugar de ubicación del inmueble, que, para el caso, es el Municipio de Bello; emergiendo de esta forma, el cumplimiento a lo consagrado en numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que reza:

(...)

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Precisara la situación jurídica antes deprecada.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito |
| Demandado | Diego Alberto García Santana |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00906 00 |
| Síntesis | Corrige providencia |

En atención a la solicitud de corrección obrante folio 05 del expediente, y luego de verificado el proceso, se encontró que el Juzgado incurrió en un error de digitación, en este sentido, de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 25 de julio de 2023, en su numeral primero sentido de indicar que el capital adeudado corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.178.941.00)** y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p> |
|--|

1321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal De Lesión Enorme – Acción Oblicua |
| Demandante | Claudia Cristina Murillo Otálvaro |
| Demandado | Fidel Iván Giraldo Vélez Y Inversiones Giralces S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00918- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Informara en el acápite de notificaciones los datos de ubicación del representante legal de la parte actora.

CUARTO: Frente a la petición de pruebas se debe observar los preceptos del C.G.P., esto es, con relación al dictamen pericial, el auxiliar de la justicia debe cumplir lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., y aportar debidamente actualizada la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 556 de 2014.

Se debe tener presente, lo que para el caso preceptúa el artículo en mención; aunado a esto, que ya no existe lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Excluirá de las medidas cautelares, aquellas que no hacen parte de este tipo de procesos.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil vientes (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Proceso De Jurisdicción Voluntaria De Corrección De Registro Civil |
| Solicitante | Liliana María Ospina Echavarría |
| Beneficiaria | Luz Elena Echavarría |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00949- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En tal sentido, deberá ser mas explícito en el aludido acápite, dado lo que narrado se torna inconcluso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones. Advirtiendo en cada una la concordancia con el respectivo trámite.

TERCERO: En cuanto refiere al acápite calificado como “fundamentos de derecho”, deberá afirmar de forma acertada, el conglomerado jurídico atinente para el presente caso. Art. 82 numeral 8º del C.G.P.

CUARTO: En relación con el acápite concerniente a la competencia y procedimiento, aducirá con mayor diaphanidad, las afirmaciones que este caso corresponden. Pues, las mismas deberán guardar consonancia con el escenario jurídico y el tramite pertinente.

QUINTO: Prescribe el artículo 82 numeral 6º del C.G.P., que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

Se dará estricto cumplimiento a lo antes señalado.

SEXTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SÉPTIMO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. se determinará con especificidad el registro civil a corregir.

c. En dicho instrumento se imprimirá el número de identificación de cada una de las partes intervinientes y sus nombres completos.

OCTAVO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Delvis Alexander Chavarría Montoya |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00969 00 |
| Síntesis | Libra Mandamiento de pago |

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A. con NIT 860034313-7** representada legalmente por William Jiménez Gil y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Delvis Alexander Chavarría Montoya con C.C. 71.385.169**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$89.082.123 M.L.)**, por concepto de capital contenido en el pagare **100009000408**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DIECINUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$19.024.255 M.L.)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de julio de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, liquidados a la tasa de 25,34 EA.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

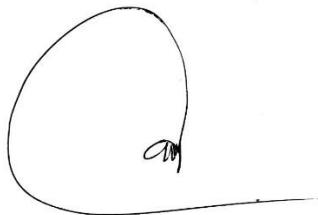
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a l Dra. **Lina María Gaviria Gómez con T.P. Nro. 131.279 del C. S. J.**, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas

quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandado | Duvian David Padilla Cortes y otro |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 00992 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de los señores **Duvian David Padilla Cortes y Edith Ferney Rueda Caro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.705.799.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 008022837**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

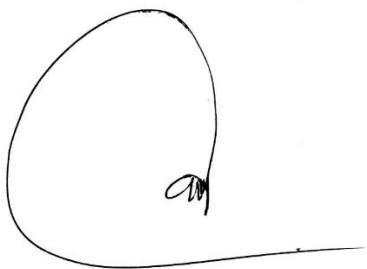
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Bedoya Cardona**, con T.P. **114.733** del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito |
| Demandado | Andrés Cardona Puerta y otros |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 00995 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Forjar Cooperativa De Ahorro Y Crédito**, en contra de los señores **Andrés Cardona Puerta, Seled Santiago Cardona Puerta, y Julio Cesar Soto Llanos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.129.842.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 119837**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

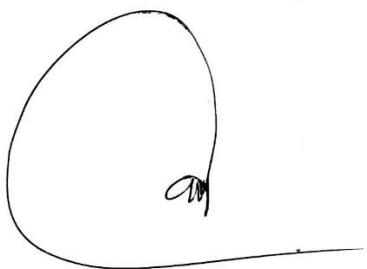
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Juliet Cristina Cano Ramírez**, con T.P. **105.619** del C. S. de la J., quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Pra Group Colombia Holding S.A.S. |
| Demandado | Liliana María Zapata Rios |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00998 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder general otorgado por parte de Pra Group Colombia Holding S.A.S., Al Dr. Víctor Mario Hurtado Alegría, Escritura Pública N°436 del 21 de febrero de 2022; mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no supere un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Diego Fernando Rodas Valencia |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 01000 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Diego Fernando Rodas Valencia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.251.873.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 119837**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

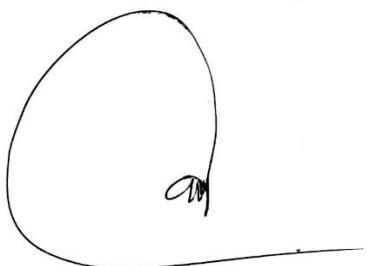
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **Vallejo Pelaez Abogados S.A.S.**, con Nit **901.008.774-7**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Pra Group Colombia Holding S.A.S. |
| Demandado | Fabio Alberto Álvarez Castrillón |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-01006- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder especial otorgado por parte de Pra Group Colombia Holding S.A.S., al señor VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, Escritura Pública N°436 del 28 de septiembre de 2021, N°0547 del 1° marzo de 2022 y N°2.750 del 21 de febrero de 2022; mismo que deberá ser aportado debidamente autenticado y con una vigencia que no superen un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 052, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | FEBANC-Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia |
| Demandado | María José Herrera de Lavallo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-01014- 00 |
| Síntesis | Libra Mandamiento de Pago |

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **FEBANC-Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia con NIT 890.901.502-1** representada legalmente por **Mónica Patricia Maya Jiménez y/o** quien haga sus veces, en contra de la señora **María José Herrera de la Valle con C.C. 1.047.455.875**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$18.350.499)**, por concepto de capital contenido en el pagare **en blanco sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

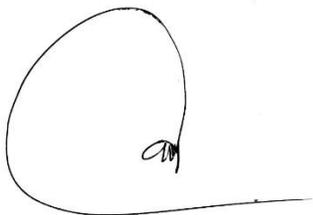
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Santiago Zuluaga Vanegas con T.P. Nro. 321.186 del C. S. J.**, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Camilo Andrés Tapias López |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 01017 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Camilo Andrés Tapias López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$36.523.370.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5510106802**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

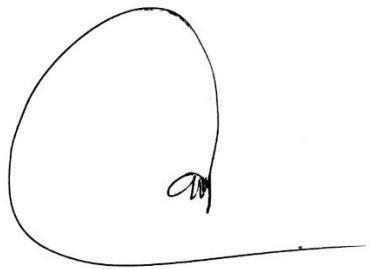
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la sociedad **PRIMACIA LEGAL S.A.S.**, con Nit **901.009.383-5**, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H |
| Demandado | Carlos Mario Idarraga Mora |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-01018- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar certificado actualizado emitido por la Alcaldía de Medellín con una vigencia no superior a tres meses en la cual conste que Nicolás Rueda Gerencia en Propiedad Principal S.A.S representada legalmente por el señor Arnold Nicolás Rueda Rendón, es actualmente el administrador del conjunto demandante, por cuanto la certificación de existencia y representación aportada con la demanda, data del 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

TERCERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal la sociedad administradora de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del mes de julio del año 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Finanmed S.A.S. |
| Demandado | Lesly Alejandra Noreña González |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 01019 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Finanmed S.A.S.**, en contra de la señora **Lesly Alejandra Noreña González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.568.558.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

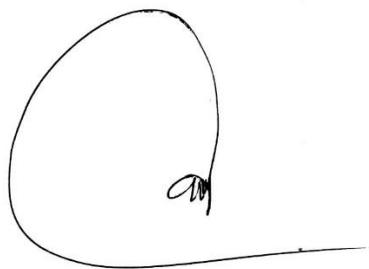
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: La sociedad **Finanmed S.A.S.**, con Nit **901.241.852-0**, actúa en causa propia en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 052**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 14 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

